



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GUAPI -CAUCA**

---

Guapi (Cauca), nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 006**

Mediante el presente proveído entra el Juzgado a resolver lo pertinente en lo relacionado a la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

**CONSIDERACIONES**

Mediante oficio dirigido por correo electrónico a este despacho, el Dr. **GERARDO RIVERA BRAVO**, allega acuerdo de transacción de la obligación base del litigio celebrado entre el señor **EDGAR RAMIREZ MONTES**, como demandante, su apoderado y el señor **WBER QUIÑONES QUIÑONES**, en su condición de demandado.

Una vez revisado el memorial que contiene el acuerdo, encuentra el Juzgado que se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso.

El inciso segundo del artículo 312 del Código de General del Proceso expresa: "*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*"

En este caso el acuerdo es claro y preciso, toda vez que determinan que el total de la obligación a cargo del ejecutado, el cual incluye el capital, los intereses de mora y las costas y agencias en derecho, en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1´859.791,40) M/cte**, recursos que deben ser consignados a la cuenta de ahorros No. 421253002331 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor **EDGAR RAMIREZ MONTES**.

De igual manera, el demandado ha autorizado al apoderado del demandante para que solicite el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y que sean consignados como abono a una cuenta de ahorros que se obliga el demandado a sacar en el Banco Agrario, para efectos del presente acuerdo de transacción.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Cuantía: Mínima  
Rad: 193184089001-2018-00037-00  
Demandante: Edgar Ramirez Montes  
Demandado: Wber Quiñones Quiñones

Acuerdan además solicitar de manera conjunta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado.

El acuerdo de cuya aprobación se solicita, se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas hasta la fecha del acuerdo, pero revisado el expediente no incluye la condena en costas impuestas al demandante por el levantamiento unilateral de las medidas cautelares impuesta con auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2020.

Ahora bien, con solicitud enviada el 02 de febrero de 2021, el demandado, señor **WBER QUIÑONES QUIÑONES**, allegó solicitud de pago de títulos como fue acordado en transacción del 10 de diciembre de 2020 y a su vez **RENUNCIA** a la condena en costas impuesta al demandante por el levantamiento unilateral de las medidas cautelares. Así las cosas, por tratarse de un derecho renunciable se resolverá favorablemente lo solicitado de conformidad con el Numeral 9 del Artículo 365 del Código General del Proceso, que dice: *"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."*

Como con éste último pronunciamiento el demandado renuncia de manera expresa a la condena en costas impuesta al demandante mediante auto del 15 de diciembre de 2020, considera este Juzgado que se han resuelto todos los aspectos debatibles y condenas en el proceso, por lo que se dará aprobación al acuerdo de transacción celebrado, se ordenará el pago de los dineros correspondientes a las partes, y en consecuencia la terminación del proceso.

Por expresa disposición del inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso, no se decreta condena en costas.

Así Como en la solicitud adicional el apoderado solicita se de aprobación al acuerdo de transacción extrajudicial celebrado por las partes, el pago de las suma de (\$1.859.791,40) m/cte, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 421253002331 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del demandante y ordenar el pago a favor del señor WBER QUIÑONES QUIÑONES, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 4-2125-0-10418-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., hija del demandando los depósitos judiciales que relaciona y ordenar sean pagados a favor del demandando los demás títulos de depósito judicial que se hayan constituido desde el mes de noviembre de 2020 en adelante.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR el ACUERDO DE TRANSACCION** celebrado entre el abogado del demandante, doctor, **GERARDO RIVERA BRAVO**, el señor **EDGAR**

Proceso: Ejecutivo Singular  
Cuantía: Mínima  
Rad: 193184089001-2018-00037-00  
Demandante: Edgar Ramirez Montes  
Demandado: Wber Quiñones Quiñones

**RAMIREZ MONTES**, como demandante, y el demandado, señor **WBER QUIÑONES QUIÑONES**, dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo la partida No. 2018-00037-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se determina que la cuantía **TOTAL** de la obligación a cargo del demandando se ha transado en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1´859.791,40) M/cte.**

**TERCERO: ACEPTASE** la renuncia al cobro de las costas procesales por parte del demandado, las cuales fueron impuestas al demandante mediante auto del 15 de diciembre de 2020.

**CUARTO:- DESE POR TERMINADO** el presente proceso por **TRANSACCION.**

**QUINTO:- PAGUESE** a favor del demandante, señor **EDGAR RAMIREZ MONTEZ**, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1´859.791,40) M/cte**, con los siguientes títulos de depósito judicial 421250000016331, (\$225.612,00), 421250000016376, (\$225.339,00), 421250000016430, (\$262.461,00), 421250000016466, (\$221.155,00), 421250000016506, (\$221.155,00), 421250000016552, (\$221.155,00), 421250000016599, (\$235.550,00), 421250000016867 (\$246.865,00), y la suma de \$499,4, del fraccionamiento del título No. 421250000017047 del 06/01/2021 que se encuentra constituido por la suma de \$ 248.488,00, dineros que deben ser pagados con abono a **cuenta de ahorros No. 421253002331 del Banco Agrario de Colombia de Guapi.**

**SEXTO: DEVUÉLVASE** como remanentes los títulos de depósitos judiciales 421250000016629, por la suma de \$207.804,00, 421250000016672, por la suma de \$199.952,00, 421250000016713, por la suma de \$235.740,00, 421250000016744, por la suma de \$235.740,00, 421250000016780, por la suma de \$235.086,00, 421250000016810, por la suma de \$70.268,00, 421250000016823, por la suma de \$235.086,00, 421250000016895, por la suma de \$296.073,00. 421250000016937, por la suma de \$235.086,00, 421250000016963, por la suma de \$235.086,00, 421250000017005 por la suma de \$235.086,00, para un total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SIETE PESOS (\$ 2.421.007,00)**, a favor de la menor **SARA DANIELA QUIÑONEZ CAICEDO**, con **cuenta de ahorros No. 4-2125-0-10418-4 del Banco Agrario de Colombia de Guapi.**

**SEPTIMO: SE NIEGA** el levantamiento de las **MEDIDAS CAUTELARES** por improcedente, al no encontrarse vigentes (Auto del 15 de diciembre de 2020).

**OCTAVO:- DEVUELVA** al demandado los demás títulos de depósitos judiciales que se encuentren a pendientes de pago y los que se llegaren a constituir con posterioridad al presenta auto.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Cuantía: Mínima  
Rad: 193184089001-2018-00037-00  
Demandante: Edgar Ramirez Montes  
Demandado: Wber Quiñones Quiñones

**NOVENO: DESGLÓSESE Y ENTRÉGUESE** el documento base de la ejecución a la parte ejecutada con la constancia de su cancelación.-

**DECIMO: - ARCHÍVESE** el presente proceso previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

**E S T A D O**

**FECHA : 10 de febrero de 2021**

Hoy notifique por estado No. 005, a las partes que aún faltaban.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
**Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Guapi-Cauca**